

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 20 de Septiembre de 1922
Registro DGC—Núm. 001—1082.—Características 113182816.—5 de Marzo de 1982

Director Responsable: el C. Secretario General del Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO FEDERAL

—Secretaría de la Reforma Agraria—

VISTO para su resolución el Recurso de Inconformidad interpuesto por los CC. Ignacio Zamora Reyes y otros en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, dentro del Juicio Privativo de Derechos Agrarios, Reconocimiento de Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación y Cancelación de Certificados de Derechos Agrarios, instaurado con respecto al poblado denominado "LA PARRILLA", Municipio de Nombre de Dios, de la citada Entidad Federativa; y

(Concluye)

El recurrente Gilberto Quirarte Torres aporta en lo individual las siguientes pruebas: constancia expedida el 15 de julio de 1985, por el C. Presidente de la Junta Municipal en el poblado LA PARRILLA, Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango, en el sentido de que el referido recurrente es originario y vecino de ese lugar, donde siempre ha radicado; recibo de pago fechado el 18 de febrero de 1977, en favor del Ejido de que se trata, por concepto de cuotas parcelarias del año de 1972 al de 1976, por el C Oficial Encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Nombre de Dios, Durango, en el sentido de que en esa Oficina no se encuentra registrada ningún bien inmueble en favor del C. Gilberto Quirarte Torres.

14.— El C. Gustavo Flores López encausa su inconformidad al caso específico del Certificado de Derechos Agrarios No. 407899 cuyo titular fué el C. Prisciliano Muñoz y sus sucesores registrados los CC. Silvano y Petra Muñoz, todos ellos privados de sus derechos agrarios en el fallo que se impugna, y la parcela se declaró vacante.— El recurrente hace constar sus agravios en: que desde hace 10 años está en posesión de la parcela correspondiente al Certificado de Derechos Agrarios en cita; y, que su caso es similar a los dos que anteceden, por lo que, es obvio de repeticiones, hace suyos los agravios vertidos en dichos casos.

El recurrente Gustavo Flores López aporta en lo individual las siguientes pruebas: certificación expedida el 24 de junio de 1985 por el C. Oficial Encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Nombre de Dios, Durango, en el sentido de que el C. Gustavo Flores López no tiene ningún bien inmueble registrado en esa Oficina; y, constancia expedida el 15 de julio de 1985, por el C. Presidente de la Junta Municipal del poblado La PARRILLA, Municipio de Nombre de Dios, Durango, en el sentido de que el aludido recurrente es originario y vecino de ese lugar, donde siempre ha radicado.

15.— El C. Francisco Ramírez encausa su inconformidad al caso concreto del Certificado de Derechos Agrarios No. 407708, cuyo titular fué el C. Valero Gómez y su sucesora registrada la C. Consuelo Ortiz ambos privados de sus derechos agrarios

en la Resolución que se impugna, misma en la que además se reconoció como nuevo adjudicatario de la parcela al C. Refugio Pales S.— El recurrente hace consistir su agravio en: que desde hace 20 años está en posesión de la parcela correspondiente al Certificado de Derechos Agrarios en cita; que en el Acta de Inspección Ocular falsamente se asentó que dicha parcela estaba vacante, cuando lo cierto es que él la está poseyendo sin perjuicio de tercera persona con derechos; que la Asamblea General de Ejidatarios guardó silencio sobre este caso, por lo que la Comisión Agraria Mixta consideró que al no haberse propuesto nuevo adjudicatario, la declaraba vacante (sic, la Asamblea propuso como nuevo adjudicatario al C. Refugio Palos S. y f.é reconocido como tal por la Comisión Agraria Mixta) y, que el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango pidió, en el oficio citado en casos anteriores, que su caso también fuera desglosado.

El recurrente Francisco Ramírez apunta como prueba el siguiente documento: recibo fechado el 5 de enero de 1960, en el que se consigna el pago de cuotas parcelarias del referido recurrente, por los años de 1957, 1958 y 1959.

16.— El C. José Lares Ramírez encausa su inconformidad al caso del Certificado de Derechos Agrarios Número 407798 cuyo titular fué el C. Alberto Sánchez, sin sucesores registrados, quien fuera privado de sus derechos agrarios en la Resolución que se impugna, y la parcela se declaró vacante para una posterior adjudicación.— El recurrente hace consistir sus agravios en: que desde hace más de dos años está en posesión de la parcela correspondiente al Certificado de Derechos Agrarios en cita; que en el Acta de Inspección Ocular y en el Acta de la Asamblea General de Ejidatarios, se dice que él está en posesión de la parcela, por lo que ésta última lo propone como nuevo adjudicatario; y, que no obstante lo anterior, la Comisión Agraria Mixta declaró vacante la parcela, ya que el Comisariado Ejidal compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos y falsamente manifestó, sin estar facultado para ello, que es propietario en el predio del Topil y Anexas.

17.— La C. Luz Rodríguez Viuda de Rosales encausa su inconformidad al caso concreto del Certificado de Derechos Agrarios

número 407663, cuyo titular fué el C. Pablo Correa y sus sucesores registrados los CC. Juana Vargas, Luis Correa y Gabina Correa, todos ellos privados de sus derechos agrarios en la Resolución que se impugna, y la parcela fué declarada vacante para una posterior adjudicación en los términos de la Ley, ya que la Asamblea propuso como nuevo adjudicatario al C. César Rodríguez T. y en la Audiencia de Pruebas y Alegatos la C. Luz Rodríguez Vda. de Rosales demostró tener la posesión de la Parcela. La recurrente hace consistir sus agravios en: que desde hace 36 años está en posesión de la parcela correspondiente al Certificado de Derechos Agrarios en cita; que en el Acta de Inspección Ocular falsamente se asienta que esa unidad de dotación estaba vacante, pero en la Audiencia de Pruebas y Alegatos ella demostró que nunca ha dejado de sembrar la parcela; y, que el C. Delegado Agrario en el Estado también solicitó que este caso fuera desglosado, según oficio ya citado en casos anteriores.

18.— La C. Yolanda Mercado Sánchez encausa su inconformidad al caso concreto del Certificado de Derechos Agrarios número 407750, cuyo titular fué el C. Vicente Soledad Sánchez, Evelio Mercado y Yolanda Mercado todos ellos privados de sus derechos agrarios en la Resolución que se impugna, y se reconoció como nuevo adjudicatario al C. José A. Lares Vargas.— La recurrente hace consistir sus agravios en: que desde hace más de 2 años está en posesión de la parcela que correspondió a su finado padre Vicente Mercado Acuña; que en este caso no se aplicó la Ley exactamente, ya que demostró su posesión, como así lo aceptan las autoridades ejidales, y si bien no trabaja la parcela personalmente, sino que la da en aparcería, ello se debe a su calidad de mujer y su enfermedad que le impide hacer el trabajo personal, pero conserva la posesión; que dicha unidad de dotación debió adjudicársele por herencia conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y no declararla vacante (sic, no se declaró vacante) que en la audiencia de pruebas y alegatos, el comisariado ejidal manifestó que no radica en el poblado La Parrilla, sino en Nombre de Dios, pero ello no es óbice para privarla de su derecho agrario, ya que lo está trabajando, además de entre ambos poblados existe una distancia mínima que se re-

corre en 5 o 10 minutos; y, que el C. Delegado Agrario en el Estado de Durango, en el oficio número 248 de fecha 10 de enero de 1986, pidió que su caso fuera desglosado del Juicio Privativo cuya Resolución impugna, para ser tratado en una investigación general de Usufructo Parcelario Ejidal posterior, por lo que solicita se reconsiderere su caso y se resuelva conforme a derecho.

La recurrente Yolanda Mercado Sánchez aporta en lo individual las siguientes pruebas: fotocopias simples de constancias expedidas los días 23 y 24 de junio de 1985, por la C. Dra. Silvia Goytia Talamantes, adscrita al Centro de Salud "C" en Nombre de... Dios. Durango, en el sentido de que habien de examinado a la C. Yolanda Mercado Sánchez, se le encontró con hipertensión arterial, con cifras 170/100 mm Hg por lo que requiere vigilancia periódica y tratamiento de las crisis hipertensivas, cuando éstas se presentan, y en ocasiones presenta cuadros de insuficiencia respiratoria que requieren la administración inmediata de oxígeno; fotocopia simple de su acta de nacimiento; y, constancia expedida el 10 de febrero de 1981 por el C. Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, en el sentido de que en los archivos de ese Organismo Colegiado aparece el C. Vicente Mercado .. Acuña como titular del Certificado de Derechos Agrarios número 407750 y como sus sucesores Soledad Sánchez de Mercado, Elio Mercado y Yolanda Mercado.

19.— El C. Ernesto Sánchez López encusa su inconformidad al caso del Certificado de Derechos Agrarios número 407802, cuyo titular fué el C. Edmundo Sánchez y sus sucesores registrados los CC. Luisa López, Edmundo Sánchez y Ernesto Sánchez, todos ellos privados de sus derechos agrarios en la Resolución que se impugna mismo en el que también se reconoció como nuevo adjudicatario de ese derecho al C. José A. Fernández P.— El recurrente hace constar sus agravios en: que en el Acta de Inspección Ocular falsamente se asienta que la parcela se encuentra vacante; que la Asamblea General de Ejidatarios propone como nuevo adjudicatario al C. José A. Fernández P., sin que se diga porqué se le desconoce como tercer sucesor y en posesión de la parcela; y, que la unidad de Dotación en cita debió adjudicársele a él conforme al Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, independientemente de los agravios q' en lo particular expusieron

cada uno de los recurrentes, todos ellos manifestaron en lo general lo siguiente: que la primera convocatoria para celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios que motivó la iniciación del Juicio Privativo de Derecho Agrarios cuya Resolución se impugna, únicamente fué firmado por dos de los tres comisionados por la Comisión Agraria Mixta para llevarla a efecto, es decir, no fué firmada por el C. Gerardo Ramírez Rosales; que no obstante que la segunda convocatoria señalaba el día 19 de junio de .. 1985 para celebrarse la referida Asamblea, el 2 del mismo año, a las 18 horas, inició una inspección ocular a las tierras del Ejido LA PARRILLA, concluyendo dicha diligencia al día siguiente; que es imposible que en 24 horas se hayan recorrido 393 parcelas del Ejido por lo que los comisionados.. únicamente se concretaron a lo que les informó el Comisariado Ejidal; que el Acta de la Asamblea General de Ejidatarios carece de veracidad, toda vez que se señala que la misma dió comienzo el 19 de junio de 1985 a las 10.00 horas y concluyó a las 21.00 horas del día 6 de julio del mismo año, es decir conforme a la referida Acta, la asamblea duró 17 días naturales; que lo cierto es que la Asamblea inició el 19 y concluyó el 21 de junio de 1985 que por los motivos antes señalados impugnan las Actas de Inspección Ocular y de Asamblea citadas con antelación.

Los recurrentes aportan en lo general las siguientes pruebas: los autos del expediente relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios cuya Resolución impugnan; confesional a cargo de los CC. J. Concepción Aguilar Torres, Francisco Javier Mercado y Gerardo Ramírez Rosales, quienes llevaron a cabo la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal que motivó el Juicio de referencia para el efecto de que confiesen sobre los hechos en que basan sus inconformidades; presunciones legales y humanas; un tanto del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. extraordinario 15 bis, Tomo CLXXV de fecha 21 de agosto de 1986, mismo en que aparece publicada la Resolución impugnada y, certificación expedida el 25 de septiembre de 1986, por el C. Director de la Imprenta del Gobierno del Estado de Durango, en el sentido de que el Periódico Oficial aludió con anterioridad, realmente se puso a disposición del público en el Departamento de Publicidad para su venta y circulación hasta el día 22 de septiembre de 1986, debido a fallas técnicas.

TERCERO.— Que a fin de resolver lo conducente, el C. Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango, mediante oficio No. 940 del 27 de octubre de 1986, remitió a esta Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, el ex pediente original relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios cuya Resolución se impugna.

CONSIDERANDOS

I.— Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 16 Fracción V y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad que en contra de las Resoluciones de las Comisiones Agrarias Mixtas presentan las partes directamente interesadas, en un término de 30 días computados a partir de la fecha de publicación de dichas Resoluciones en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente. En el presente caso, el recurso fué interpuesto por el C. IGNACIO ZAMORA REYES y demás personas que se citan en el Resultado Segundo de esta Resolución mediante escrito presentado ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, el 15 de octubre de 1986, recurso que fué ejercitado en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango el 6 de junio de 1986 y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. extraordinario 15 bis, Tomo CLXXV de fecha 21 de agosto del mismo año, mediante el cual se decreta la Privación de Derechos Agrarios y Reconocimiento de Nuevas Adjudicaciones de los mismos, con respecto al poblado denominado "LA PARRILLA", Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango.

II.— Que si bien es cierto que el escrito de inconformidad fué presentado ante el Cuerpo Consultivo Agrario el 15 de octubre de 1986, y la Resolución impugnada se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. extraordinario 15 bis, Tomo CLXXV de fecha 21 de agosto del mismo año, cierto es también que conforme a la constancia expedida el 25 de septiembre de 1986 por el C. Director de la Imprenta del Gobierno del Estado de Durango que aportan los propios recurrentes, se conoce que el Periódico en mención por fallas técnicas salió a la publi-

cidad para su venta y circulación hasta el 22 de septiembre de 1986, y por tanto, es de concluirse que los recurrentes se encuentran dentro del término a que se refiere el Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

III.— Que de la interpretación literal del Artículo 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se determina que el Recurso de Inconformidad será interpuesto por la parte directamente interesada, y conforme a los criterios sustentados por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario; parte directamente interesada con todos los privados, por lo que, de la lectura de la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que se impugna, se conoce que los recurrentes Ignacio Zamora Reyes, Jorge Manuel González Corrales, Luis Torres Castañeda, Manuel Carrillo Arrecho, Jesús Rojas García, Luis Sanchez López, José Flores Lerma, Bonifacio Flores Rojas, Reynaldo Quirarte, Alfredo Lerma Serrano, Pedro Rojas Simental, Gilberto Quirarte Torres, Gustavo Flores López, Francisco Ramírez, José Lares Ramírez y Luz Rodríguez Vda. de Rosales, fueron privados de sus derechos agrarios como titulares o sucesores registrados en el poblado "LA PARRILLA", Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango.— Consecuentemente, es de concluirse que debe declararse improcedente el Recurso de Inconformidad puesto en ejercicio, ya que no tienen el carácter de parte directamente interesada.

IV.— Que por lo que se refiere a los casos de los recurrentes Yolanda Mercado Sánchez y Ernesto Sánchez López, cabe señalar que si procede entrar al estudio del fondo de ambos asuntos, toda vez que sí tienen la calidad de parte directamente interesada, ya que la lectura de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango el 6 de junio de 1986 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. extraordinario 15 bis, Tomo CLXXV, de fecha 21 de agosto del mismo año, el cual fué dado a la publicidad y circulación hasta el 22 de septiembre de 1986 se conoce que la C. Yolanda Mercado Sánchez fué privada de sus derechos agrarios que como tercera sucesora tenía registrados en el Certificado de Derechos Agrarios número 407760, cuyo titular fué el C. Vicente Mercado, también privado de sus derechos agrarios sucesorios en la propia Resolución impugnada, mientras que el C. Ernesto Sánchez López fué

privado de sus derechos agrarios sucesorios que como tercer sucesor tenía registrados el Certificado de Derechos Agrarios No. 407802, cuyo titular fué el C. Edmundo Sánchez, también privado de sus derechos agrarios en el fallo de referencia.

En efecto, los aludidos recurrentes demuestran de una manera fehaciente su calidad de parte directamente interesada, por lo que, al entrar esta Consultoría al análisis del fondo de sucesos se obtuvo lo siguiente:

a).— Que la C. Yolanda Mercado Sánchez hace consistir sus agravios, en términos generales, en que se encuentra en posesión y usufructo de la unidad de dotación que perteneció a su finado padre Vicente Mercado Acuña, desde hace más de 2 años, pero que dada su calidad de mujer y a que se encuentra enferma, la explotación la verifica en una forma indirecta, por conducto de aparceros, aceveración que también hizo en su comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos que se realizó dentro del Juicio Privativo de Derechos Agrarios cuya Resolución impugna.- Sin embargo la recurrente en cita no aporta ninguna prueba idónea para demostrar de una manera fehaciente sus aceveraciones, puesto que únicamente exhibe, tanto en el presente Recurso de Inconformidad, como en el Juicio Privativo de Derechos Agrarios cuya Resolución impugna, copia de su acta de nacimiento y de dos Certificados Médicos sobre su estado de salud, documentos con los que únicamente se acreditaría el lugar y fecha de su nacimiento, así como que es hija legítima de los CC. Vicente Mercado y Soledad Sánchez así como que ha estado en tratamiento médico por alteraciones de su salud física, pero con esos documentos de ninguna manera demuestra que está trabajando la tierra ya sea en una forma directa o personal, o indirectamente como ella lo afirma; por lo que, consecuentemente, dichas probanzas se desechan por ineficaces para el fin pretendido por la recurrente.

Por otra parte, si bien es cierto que la C. Yolanda Mercado Sánchez, al igual que los demás promotores del presente Recurso de Inconformidad, ofrecen también como prueba la confesional a cargo de los comisionados que llevaron a cabo la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal que motivó la instauración del Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Reconocimiento de Nuevas Adjudicaciones de Unidades de

Dotación que culminó con la Resolución de la Comisión Agraria Mixta que se impugna, a este respecto es de mencionarse que procede desechar de plano tal probanza por ineficaz, ya que en las actuaciones de dichos comisionados, como lo son la Inspección Ocular a las tierras ejidales y la sanción de la Asamblea General de Ejidatarios, se encuentran consignadas tanto en las Actas, que con motivo de dichos diligencias levantaron en su oportunidad y en el informe que rindieron ante el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango el 8 de julio de 1986, actuaciones que se encuentran glosadas al expediente relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios de que se trata. Y si los aludidos recurrentes también ofrecen como pruebas las presunciones legales y humanas que les favorezcan, en el caso de la C. Yolanda Mercado Sánchez no obra en autos ningún indicio que nos lleve a la presunción de que está poseyendo y usufructuando la unidad de dotación de referencia.

b).— Que el C. Ernesto Sánchez López hace consistir sus agravios, en términos generales, en que se encuentra en posesión de la unidad de dotación correspondiente al Certificado de Derechos Agrarios número 407802, cuyo titular fué el C. Edmundo Sánchez.— A este respecto, es de señalarse que el recurrente de referencia no aporta ninguna prueba en el presente Recurso de Inconformidad, como tampoco las aportó durante el trámite del Juicio Privativo de Derechos Agrarios cuya Resolución impugna, e incluso, ni siquiera compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, no obstante haber sido citado en los términos de la Ley para que concurriera a la misma. Por tanto, es de concluirse que de ninguna manera demuestra que haya sido privado indebidamente de sus derechos agrarios sucesorios, en el entendido de que si al igual que los demás recurrentes también ofrece como pruebas la confesional a cargo de los comisionados que realizaron la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal que motivó el Juicio Privativo de referencia, así como las presunciones legales y humanas que le favorezcan, sobre estas probanzas caben los mismos razonamientos y conclusiones consignados en el inciso que antecede, al tratarse el caso relativo a la C. Yolanda Mercado Sánchez, por lo que, ambas se desechan de plano por ineficaces.

En este orden de ideas es de concluirse que los recurrentes Yolanda Mercado Sán-

chez y Ernesto Sánchez López, no aportaron pruebas suficientes para demostrar que hayan sido privados indebidamente de sus derechos agrarios sucesorios en la Resolución de la Comisión Agraria Mixta cuya Resolución impugnan, por lo que, consecuentemente, procede confirmar el aludido fallo en cuanto a que decreta tales privaciones de.. derechos agrarios.

V.— Que en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y su contenido será notificado en los términos de Ley a todos y cada uno de los recurrentes, al Comisariado Ejidal del poblado "LA PARRILLA", Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango, a la Comisión Agraria Mixta en la propia Entidad Federativa y al Registro Agrario Nacional, para los fines legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración y aprobación en su caso, de este Cuerpo Consultivo Agrario, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.— En virtud de no tener la calidad de parte directamente interesada, se declara improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por los CC. IGNACIO ZAMORA REYES, JORGE MANUEL GONZALEZ CORRALES, EDUARDO Sánchez ZAVALA, LUIS TORRES CASTANEDA.. MANUEL CARRILLO ARROYO, JESUS ROJAS GARCIA, LUIS SANCHEZ LOPEZ JOSE FLORES LERMA, BONIFACIO FLORES ROJAS, REYNALDO QUIRARTE ALFREDO LERMA SERRANO PEDRO RÓJAS SIMENTAL, GILBERTO QUIRARTE TORRES, GUSTAVO FLORES LOPEZ FRANCISCO RAMIREZ, JOSE LARES RAMIREZ y LUZ RODRIGUEZ Vda. de ROSALES, en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango el 6 de junio de 1986 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de esa Entidad Federativa número extraordinario No. 15 bis, Tomo CLXXV, de fecha 21 de agosto del mismo año, el cual fué dado a la publicidad y circulación el 22 de septiembre del propio año de 1986 Resolución que decretó la privación de derechos agrarios y reconocimiento de.. nuevas adjudicaciones de unidades de dota-

ción respecto del poblado denominado "LA PARRILLA", Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango.

SEGUNDO.— Se confirma la Resolución de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Durango que se cita en el Punto que antecede, en cuanto a que priva de sus derechos agrarios sucesorios a los CC. Yolanda Mercado Sánchez y Ernesto Sánchez López toda vez que no probaron que hayan sido privados indebidamente

TERCERO.— Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y notifíquese su contenido a todos y cada uno de los recurrentes, a las Autoridades Ejidales del poblado de que se trata, a la Comisión Agraria Mixta en la citada Entidad Federativa y al Registro Agrario Nacional, para los fines legales procedentes.

CUARTO.— Archívese el expediente como asunto concluido.

A T E N T A M E N T E

El Consejero Agrario Lic. JOSE ALFREDO GUTIERREZ MATA.— Rúbrica.

El suscrito Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, CERTIFICA y hace constar: que la presente copia fotostática fué sacada de copia autorizada que obra en el Archivo de esta Delegación, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Sufragio Efectivo.— No Reelección

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, Lic. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ESPARZA.— Rúbrica.

Cotejaron: JFRE'GTP'EJGS'nlg.

oooOOOooo

JUZGADO MIXTO de 1a. INSTANCIA Cuencaamé Durango

E D I C T O

Al Señor:

CECILIO JOEL RUBIO CONTRERAS

Se hace de su conocimiento, que ante

este Juzgado ha comparecido el señor Cruz Lares González, formulando demanda en su contra en la Vía Ordinaria Civil por los siguientes conceptos: a)— el otorgamiento por escrito del contrato de compra-venta, que con fecha 10 de Julio de 1983 concertaron, respecto al Rancho denominado "Los Hoyos", Mpio. de Peñón Blanco, Dgo. b)— La elevación a Escritura Pública del contrato de compra-venta y los gastos y costas judiciales que el juicio originare; y que las copias de traslado, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, haciéndole saber igualmente que dispone del término de veinte días para comparecer produciendo su contestación si a sus intereses conviniere, Artículo 122 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

Este Edicto se publicará por cinco veces consecutivas en los periódicos El Sol de Durango y el Oficial del Estado.

Cuencamé, Dgo., a 30 de Junio de 1987

El Secretario EDMUNDO MARTINEZ MATA.— Rúbrica.

5—V—2

oooOOooo

:: □ ::

**JUZGADO de PRIMERA INSTANCIA
Ciudad Lerdo, Dgo.
EDICTO**

A los CC. FRANCISCO DELGADO F., ESTELA KRAMER, CATALINA AYALA Vda. de MORALES, CARLOS KRAMER, JEUS GONZALEZ CRUZ, ROBERTO MORALES, MIGUEL MONARREZ, FERNANDO NECOCHEA LUISA ISABEL SALAS, CRESENCIO LOPEZ

Cuyos Domicilios se Ignoran

Hago de su conocimiento que ante éste Juzgado se ha radicado en su contra Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, bajo el expediente No. 206/987, promovido por el señor MODESTO LOPEZ ARMENDARIZ, respecto de los siguientes bienes inmuebles: una Fracción del Lote 39, con una superficie aproximada de 174—00—00 hectáreas, de el señor FRANCISCO DELGADO F., una fracción del Lote No. 50 con

una superficie aproximada de 100—00—00 hectáreas de la señora ESTELA KRAMER, de la señora CATALINA AYALA Vda. de MORALES, la Fracción restante del Lote No. 50, con una superficie aproximada de 50—00—00 hectáreas; de el señor CARLOS KRAMER, los Lotes No. 51 y 59, con una superficie aproximada de 333—00—00 Has. del señor JESUS GONZALEZ CRUZ, una fracción del Lote No. 52, con una superficie aproximada de 150—00—00 hectáreas, del señor MIGUEL MONARREZ, el Lote de terreno No. 53 con una superficie de 300—00—00 hectáreas aproximadamente.. de el señor FERNANDO NECOCHEA, el Lote No. 54, con una superficie aproximada de 300—00—00 hectáreas. De la señora LUISA ISABEL SALAS, una fracción de terreno del Lote No. 57, con una superficie aproximada de 112—50—00 hectáreas, de el señor CRESENCIO LOPEZ, la Fracción restante del Lote 57 con una superficie aproximada de 225—00—00 hectáreas, todos y cada uno de los lotes, son de Agostadero, y se encuentran ubicados en el lote No. 4 con el nombre de "El Yermo", municipio de Mapimí, Durango, con las medidas y colindancias especificadas en el escrito inicial lo anterior a fin de que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda, dentro de un término de veinticinco días contados a partir de la última publicación de éste Edicto que se publicará por 5 cinco veces consecutivas, quedando en ésta Secretaría las copias de la demanda a su disposición.

Ciudad Lerdo, Dgo., Mayo 11 de 1987

La C. Secretaria, Lic. María de Lourdes Cabello.— Rúbrica.

5—V—5

oooOOooo

**JUZGADO de lo FAMILIAR
Gómez Palacio, Durango**

EDICTO de EMPLAZAMIENTO

Señora LEONOR MARTINEZ GALINDO
Domicilio Desconocido

En el Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario expediente número 297/987, seguido en su contra por el señor JOAQUIN LOPEZ VALADEZ, el C. Juez de lo Familiar de ésta ciudad ,ordenó emplazarla por Edictos en virtud de ignorarse su domicilio, concediéndosele un término de cuarenta días contados a partir de la última publicación de éste Edicto para contestar la demanda,

quedando a su disposición las copias simples de traslado debidamente selladas y cotejadas en éste Juzgado.— Esta publicación se hará por cinco veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en El Siglo de Torreón que se edita en esta región.

Gómez Palacio, Dgo., a 9 de Junio de 1987

El C. Secretario del Juzgado de lo Familiar, Lic. JUAN GERARDO MARTINEZ RODRIGUEZ.— Rúbrica.

5—V—5

oooOOOooo

**JUZGADO SEGUNDO de lo FAMILIAR
DURANGO, DGO., MEX.**

EDICTO.— EXP. NUM. 213/987.—

MARIA DE LOURDES BELMONTE BRIONES.— Cumpliendo auto recaído en el Juicio Especial Familiar promovido en su contra por el señor JOAQUIN ANTUNA ABAYD por pérdida patria potestad que ejerce sobre las menores MONICA AHIDE y FATHEME ANALY se le emplaza para que dentro del término de veinte días a partir de la última publicación este Edicto, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda, conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código Procedimientos Civiles Estado virtud ignorarse su domicilio. Edicto se publicará cinco veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y La Voz de Durango, en la Secretaría del juzgado quedan a su disposición las copias de ley.

Durango, Dgo., Mayo 11 de 1987.

El C. Secretario Interino, LIC. ERNESTO RUBIO PEDROZA.— Rúbrica.

5—V—4

oooOOOooo

**JUZGADO 2o. de lo FAMILIAR
Durango, Dgo., Méx.**

EDICTO.— Exp. No. 176/987

JOSE JAIME UNZUETA UNZUETA

Cumpliendo auto recaído Juicio Ordinario Civil promovido en su contra por la Sra. EMMA ALVAREZ RODRIGUEZ por el Divorcio Necesario y demás prestaciones se le emplaza para que dentro del término de 20 días a partir de la última publicación de es-

te Edicto comparezca a contestar la demanda, conformidad prescribe Artículo 122 Código de Procedimientos Civiles Estado virtud ignorarse su domicilio. Edicto se publicará cinco veces consecutivas periódicos Oficial del Estado y La Voz de Durango.— En la Secretaría del Juzgado quedan a su disposición las copias de Ley.

Durango, Dgo., 2 de Abril de 1987

El C. Secretario Lic. ERNESTO RUBIO PEDROZA.— Rúbrica.

5—V—1

oooOOOooo

—[S U M A R I O]—

PODER EJECUTIVO FEDERAL

—Secretaría de la Reforma Agraria—

RESOLUCION del Recurso de Inconformidad interpuesto por vecinos del poblado LA PARRILLA, Municipio de Nombre de Dios, Durango	73
(Concluye)	73

JUDICIALES	78
------------------	----

oooOOOooo